



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CN.9/SR.537
21 de junio de 1994

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL

27º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 537ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el viernes 10 de junio de 1994, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MORÁN (España)

SUMARIO

Arbitraje comercial internacional: proyecto de directrices para las reuniones preparatorias en el proceso arbitral (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, Oficina de Servicios de Conferencias, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LAS REUNIONES PREPARATORIAS EN EL PROCESO ARBITRAL (continuación) (A/CN.9/396/Add.1)

Capítulo III, sección B

1. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) considera que ha llegado el momento de que la Comisión adopte algunas decisiones básicas, por ejemplo, si habrá o no de suprimir la sección B. Al parecer, la Comisión se ha inclinado mayoritariamente en favor de suprimirla, aunque algunas delegaciones han apoyado la propuesta de Australia de modificar la redacción del título y las observaciones para darles un sentido más positivo. Por su parte, está dispuesto a aceptar cualquiera de las dos opciones, pero cree que convendría aclarar, a los efectos de la conferencia que el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial celebrará en noviembre, si la Comisión llegó o no a un acuerdo en cuanto a si esta sección debía suprimirse.

Capítulo III, sección C

2. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) no es partidario de que se suprima la sección C; bastaría con introducir leves modificaciones de redacción, que podrían confiarse a la secretaría de la CNUDMI. Es preciso dejar en claro que no hay que confundir la función del tribunal arbitral con la de un mediador o conciliador. De todos modos, el tribunal arbitral debe tener conocimiento de la existencia de las negociaciones que se celebren fuera del marco del arbitraje y ser informado de sus resultados.

3. El Sr. ANDERSEN (Dinamarca) dice que la Comisión debería adoptar una decisión sobre la lista de posibles temas para una reunión preparatoria en el período de sesiones en curso y que no se justifica convocar un grupo de trabajo para esos efectos.

4. La sección C debe quedar tal como está. Es difícil ver qué relación hay entre la posibilidad de que el tribunal arbitral averigüe si es posible resolver la controversia por acuerdo entre las partes y la asignación al tribunal arbitral de la función de conciliador o de promotor de un acuerdo. Las anotaciones relativas a una posible confusión de funciones se refieren en realidad a una cuestión diferente, y deberían suprimirse, o, en todo caso, incluirse en una sección separada. Hay que tener presente que no todos los países tienen las mismas tradiciones jurídicas ni el mismo número de abogados. Los procedimientos arbitrales son costosos y tal vez las partes deseen evitarlos en la medida de lo posible.

5. El Sr. BONELLI (Italia) dice que los párrafos 1 y 2 de la sección C deben ser sustancialmente modificados o suprimidos. En particular, habría que suprimir la segunda oración del párrafo 1 y todo el párrafo 2. Discrepa con el representante de Dinamarca, pues en Italia se hace una clara distinción entre la función de árbitro y la de conciliador u otros análogos. No es conveniente que se confundan ambas funciones. La situación es distinta de aquella en que se pide a un tribunal que homologue un acuerdo entre las partes, porque en el

/...

(Sr. Bonell, Italia)

presente caso el tribunal estaría procediendo en forma paralela al arbitraje y a la promoción de un acuerdo.

6. El Sr. SHIMIZU (Japón) se opone a la supresión de los párrafos 1 y 2, que, al igual que el resto de las Directrices, contienen una información útil para los juristas que deban intervenir en un proceso arbitral y que deben estar informados de la existencia de opiniones discrepantes con respecto a esta cuestión. En todo caso, se podría reconsiderar la ubicación de estos párrafos.

7. El Sr. ANDERSEN (Dinamarca) aclara que también en Dinamarca se distingue entre la función de arbitraje y la de conciliación y mediación; no obstante, los tribunales deben tratar de lograr un acuerdo de partes en la primera audiencia. Del mismo modo, el tribunal arbitral, tras haber leído todos los documentos presentados por las partes, podría averiguar si éstas desean llegar a un acuerdo y esta averiguación puede ser útil especialmente cuando una de las partes es una institución gubernamental a la que de otra manera podría resultarle más difícil llegar a una solución convenida.

8. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) recuerda que los párrafos 1 y 2 figuran entre corchetes, lo cual indica que su supresión no redundará en desmedro de la finalidad de las directrices. La cuestión fue examinada con el Comité de Arbitraje Internacional, grupo de consultores de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, el cual indicó que los párrafos 1 y 2 debían suprimirse porque, entre otras cosas, no guardaban relación con el tema.

9. Asimismo, habría que pedir al grupo de redacción que cambiara el texto de la sección C. En la reunión preparatoria sólo debe averiguarse si existen situaciones que puedan afectar al calendario del proceso arbitral, como el hecho de que las partes estén dispuestas a llegar a una solución por acuerdo o la probabilidad de que se celebren negociaciones para esos efectos, por ejemplo. En cambio, no se debe entrar a considerar las condiciones del posible arreglo ni entrar en un proceso de conciliación a menos que las partes lo soliciten. Sin embargo, el propio título de esta sección C, "Posibilidad de resolver por acuerdo la controversia", sugiere la intervención del tribunal arbitral.

10. La razón para no incluir los párrafos 1 y 2 consiste en que hay muy diversas opiniones en cuanto a si es adecuado que un árbitro actúe también como conciliador. Existe asimismo una gran diversidad de prácticas en las distintas partes del mundo, e incluso dentro de diferentes ramas de la actividad comercial en un mismo país, como ocurre en los Estados Unidos. También son diferentes las normas y la práctica en relación con la función atribuida a los tribunales en algunos países, tal como señaló el representante de Dinamarca. Tal vez deban tenerse en cuenta las normas de ética establecidas hace algunos años por la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos y la Asociación de Abogados de los Estados Unidos, según las cuales en principio los árbitros no deben actuar como conciliadores, pero están éticamente habilitados para hacerlo si ambas partes les piden que asuman esa función, lo cual es totalmente distinto de adelantarse a ofrecer sus servicios.

/...

11. El Sr. LEVY (Canadá) dice que, si bien no se opone a la formación de grupos de trabajo cuando puedan cumplir una función útil, estima que hacerlo después de que la propia Comisión ha expresado su opinión sobre los distintos puntos, limitaría demasiado la acción del grupo de trabajo.

12. El Sr. ZHANG Qikun (China) considera que la sección C debe mantenerse y que su aplicación debe quedar librada al criterio de los árbitros de cada país, puesto que los distintos países tienen sistemas judiciales diferentes. En China se combina la función de árbitro con la de conciliador, y la experiencia en ese sentido ha sido satisfactoria. En el proceso de arbitraje se pregunta a las partes si desean intentar la conciliación y si éstas aceptan el árbitro puede desempeñar la función de conciliador. Si después no se llega a una solución, el mismo árbitro que hizo las veces de conciliador puede volver a asumir el papel de árbitro. En su opinión, lo correcto es que sean los árbitros quienes desempeñen el papel de conciliadores, y no que se invite a terceros a intervenir en el asunto, ya que ello además aumentaría los gastos. La conciliación ofrece muchas ventajas, y la rapidez es una de ellas.

13. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) es partidario de mantener la sección C, que es útil para evitar el alto costo del procedimiento arbitral. No es necesario entrar en demasiados detalles; basta con que el tribunal arbitral pregunte a las partes si han celebrado negociaciones con miras a resolver la controversia y cuál ha sido el resultado de ellas.

14. El PRESIDENTE dice que del debate parece desprenderse, en primer lugar, que debe mantenerse la sección C; en segundo lugar, que ha de afinarse la redacción del párrafo 1 y que el párrafo 2, que figura entre corchetes, puede ser suprimido y, por último, que el párrafo 3 no parece plantear problemas.

15. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) señala que no ha habido en la sesión en curso una mayoría en favor de mantener la sección C y que por lo menos la mitad de los oradores apoyaron su supresión. Además, los Estados Unidos habrán sugerido que, si algo quedaba de esta sección, se modificara el título de manera que el tema tuviera una orientación diferente.

Capítulo III, sección D, punto i)

16. El PRESIDENTE dice que éste es uno de los temas más delicados e importantes de la lista, ya que se refiere a cómo se han de definir los puntos controvertidos, a la posibilidad de excluir algunos, a la posibilidad de concentrarse en otros y al orden en que se procederá.

17. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice, con respecto al título del punto i) del orden del día, que sería más correcto utilizar el término "determinar" que "definir", como se hace en el párrafo 1 de las observaciones. En el punto ii) no habría inconveniente en mantener el término "definir".

18. El PRESIDENTE dice que, habida cuenta del momento procesal en que se plantea esta cuestión, más que "determinar" quizás lo que conviene es "definir", como dice el documento.

19. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que se suprima la última oración del párrafo 1. Le preocupa en particular que se diga que "de no discutirse los hechos sino ciertas cuestiones de derecho, el proceso podría llevarse tal vez (y aquí el orador interpreta que ello se haría a solicitud del tribunal arbitral) sobre la base únicamente de documentos". En la etapa inicial del procedimiento, cuando se celebra una conferencia preparatoria, los árbitros no tienen forma de saber, antes de que las partes hagan sus alegatos, cuáles son los hechos que no están en discusión y si son más importantes en la controversia las cuestiones de derecho que las de hecho.

20. Por otra parte, no sería correcto que un tribunal arbitral pidiera que las audiencias se llevaran a cabo únicamente sobre la base de documentos en los casos en que predominaran las cuestiones de derecho, porque los argumentos sobre cuestiones de derecho pueden ser sumamente importantes. La Comisión no debería propugnar la idea de que los alegatos sobre cuestiones de derecho deben hacerse por escrito teniendo en cuenta, en particular, el párrafo 2 del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje, según el cual "a petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales". La expresión "alegatos orales" no está allí por accidente, sino porque hace 20 años, durante el debate de este Reglamento, se señaló que cualquiera de las partes podría pedir que se le permitiera hacer alegatos orales, entendiéndose por tales los argumentos sobre cuestiones de derecho y no simplemente la presentación de pruebas.

21. El Sr. LEVY (Canadá) apoya la propuesta de los Estados Unidos. En los alegatos orales, aun cuando se refieran estrictamente a cuestiones de derecho, se exponen a veces puntos que no se habían mencionado en los escritos de ninguna de las partes y que son útiles para los tribunales. Los alegatos orales ofrecen también a los árbitros la oportunidad de hacer preguntas para aclarar aspectos dudosos.

22. El Sr. BONELL (Italia) señala que, habida cuenta de las diferencias considerables que existen en esta materia entre el sistema de common law y el de derecho romano, podría aceptar que se modificara la redacción de la última oración del párrafo 1 que dijera "... de no discutirse los hechos sino ciertas cuestiones de derecho, en su mayor parte el proceso podría llevarse tal vez sobre la base únicamente de documentos".

23. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) tiene la sensación de estar reviviendo el debate de hace 20 años atrás, cuando la Comisión decidió por consenso que no debía haber nada que indicara una predisposición en contra de los alegatos orales, se refiriesen a cuestiones de hecho o de derecho, para el caso de que alguna de las partes optara por hacerlos. Hay que tener presente que la Comisión ya ha adoptado una posición al respecto, tanto en el Reglamento de Arbitraje como en la Ley Modelo, de manera que habrá que proceder con sumo cuidado al hacer un cambio de redacción y no está claro que se pueda llegar a una buena solución por esa vía.

24. El Sr. ANDERSEN (Dinamarca) no está seguro de que el representante de los Estados Unidos interprete correctamente la disposición en el sentido de que son los árbitros los que pueden pedir que el proceso se lleve sobre la base

(Sr. Andersen, Dinamarca)

únicamente de documentos. Tal vez sea a las partes a quienes corresponde pedir que se proceda de esa manera. En su opinión, la sección D no obedece al propósito de dejar sin efecto el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje según el cual "el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de modo que considere apropiado", y que constituye la norma fundamental, en todas las instancias. Si se interpreta la última oración del párrafo 1 en el sentido de que son las partes quienes pueden pedir que el proceso se lleve sobre la base únicamente de documentos, el orador no se opondrá a que se mantenga.

25. El Sr. BONELLI (Italia) sugiere indicar que, a petición de la partes, el proceso podrá tramitarse predominantemente sobre la base de documentos.

26. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice que el punto i) sirve para definir los elementos controvertidos entre las partes. Por ello, sobre la referencia al método más adecuado para resolver la controversia, que es una cuestión de procedimiento. A este respecto, si se mantiene el texto actual del párrafo 1 habría que incluir alguna cláusula de salvaguardia para evitar que se recurriera a tácticas dilatorias.

27. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la disposición apunta a que las partes se centren en los aspectos controvertidos, sin perder tiempo en examinar métodos que no son controvertidos o que pueden ser objeto de acuerdo. Ello se explica en las dos primeras oraciones del párrafo 1. El resto del párrafo tiene un carácter ilustrativo y no es estrictamente necesario.

28. El Sr. ANDERSEN (Dinamarca) observa que habría que aclarar la interpretación del sentido del párrafo 1. En efecto, según Italia y Dinamarca, las partes deben pedir que el proceso se lleve a cabo sobre la base únicamente de documentos, en tanto que los Estados Unidos entienden que el tribunal arbitral debe preguntar a las partes si desean que ello sea así.

29. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice que el tribunal arbitral debe preguntar a las partes si desean o no que el proceso se lleve a cabo sobre la base de documentos únicamente.

30. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que son las partes quienes deben decidir si se ha de celebrar una vista o si el procedimiento ha de llevarse a cabo sobre la base de documentos. No obstante, el párrafo 1 permite que el tribunal arbitral pregunte a las partes si desean prescindir de la vista.

31. El Sr. CHOUKRI SBAI (Marruecos) no se opone a la propuesta de los Estados Unidos de suprimir la última oración del párrafo 1. No obstante, sería preferible que se modificara su redacción, de manera que se dijera que el tribunal arbitral puede preguntar a las partes si desean que el proceso se lleve a cabo únicamente sobre la base de documentos.

32. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que la sugerencia de Marruecos puede resolver uno de los problemas que se plantean, ya que se suprime toda distinción entre cuestiones de hecho y de derecho. A este respecto, de la

(Sr. Holtzmann, EE.UU.)

última oración del párrafo 1 se infiere actualmente que las vistas son más necesarias para las cuestiones de hecho que para las cuestiones de derecho.

33. No obstante, queda sin resolver otro problema: el hecho de que el tribunal pueda preguntar a las partes si desean prescindir de las vistas entraña cierto prejuicio contra éstas. Ello puede tener consecuencias importantes si ambas partes responden que no desean la celebración de vistas, siendo así que los árbitros quieren interrogar a los testigos o hacer preguntas sobre cuestiones de derecho.

Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 17.05 horas.

Capítulo IV, sección D, parte ii)

34. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que se deben suprimir los párrafos 6 y 7, habida cuenta de que son meros consejos a las partes y no guardan relación con el contenido de la reunión preparatoria.

35. El Sr. BONELL (Italia) dice que los párrafos 6 y 7 son superfluos y que, además, entrañan peligros.

36. El Sr. CHATURVEDI (India) preferiría que se mantuviera la última oración del párrafo 6.

37. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice que el párrafo 6 tiene cierta utilidad en el sentido de que hay que definir con más precisión la reparación o el remedio que se solicita.

38. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que la segunda oración del párrafo 6 será o no aplicable según el momento en que tenga lugar la reunión preparatoria. No se podrá aplicar si la reunión tiene lugar antes de la presentación de los escritos de demanda y de contestación a la demanda. Incluso si tiene lugar en un momento ulterior, no es acertado afirmar que el demandante tal vez no esté seguro del alcance de sus derechos a tenor de la ley aplicable. Ello entraña el peligro de que, en algunas legislaciones nacionales, el laudo puede ser ultra vires si va más allá de la reparación solicitada.

39. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) no ve cómo pueden definirse los puntos controvertidos antes de que se hayan expuesto las pretensiones. En cuanto al concepto de ultra vires, antes de saber de qué recursos dispone, el demandante tiene que conocer cuáles son sus derechos con arreglo a la ley y por ello el orador estima que el párrafo 6 es útil.

40. El Sr. CHOUKRI SBAI (Marruecos) también es partidario de suprimir los párrafos 6 y 7. Según la legislación de su país, los tribunales sólo pueden pronunciarse sobre aquellas materias que se someten a su conocimiento y, en consecuencia, es normal que la demanda especifique las pretensiones. Librar la determinación de la cosa pedida a los árbitros es contrario a una norma fundamental de derecho. Para que las partes sepan qué pueden hacer y cómo deben hacerlo, el único camino es la reunión preparatoria.

41. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia), no insistirá en que se mantengan los párrafos 6 y 7, puesto que el párrafo 8 es suficientemente claro.

/...

Capítulo III, sección D, punto iii)

42. El Sr. LEVY (Canadá) no está del todo conforme con la actual redacción del punto iii). Ante todo, la primera frase del párrafo 9 "Tras haber aclarado ..." entraña una cuestión muy delicada ya que si los árbitros dan a conocer un criterio acerca del orden de examen de los puntos, las partes podrían pensar que ya se han formado una opinión sobre la cuestión controvertida. Por esta razón, se pregunta si no podría agregarse alguna frase que les advirtiera de este peligro.

43. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) dice que no procede referirse en los párrafos 10 y 11 al laudo "parcial", "provisional" o "interlocutorio", porque en ellos se trata únicamente de definir el orden en que han de decidirse los puntos controvertidos.

44. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) expresa que la posibilidad de que el tribunal arbitral fije el orden en que ha de dictar un laudo es normal en las reuniones preparatorias. Por ejemplo, si el tribunal arbitral se compromete a seguir un orden determinado y dictar en determinado plazo un laudo sobre una cuestión de competencia puede tropezar con problemas y faltarle tiempo para pronunciarse sobre la cuestión principal.

45. El Sr. CHATURVEDI (India) es partidario de conservar el párrafo 9, salvo la última frase que no viene al caso para determinar el orden en que se han de examinar los puntos controvertidos. La primera frase ("Tras haber aclarado los puntos controvertidos ..."), corresponde en realidad el punto i). En efecto, no es preciso que conste en un párrafo separado, ya que una vez determinados los elementos controvertidos, el tribunal deberá decidir en qué orden habrá de conocerlos. El problema de los párrafos 10 y 11 es que el laudo debe ser único y definitivo y lo demás serán resoluciones parciales, provisionales e interlocutorias. Por ello, no le parece adecuada la idea de limitar el laudo.

46. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) señala que, por importante que pueda ser fijar el orden de prelación de los puntos controvertidos, los párrafos 10 y 11 no le parecen necesarios e incluso podría ser peligroso dar a los árbitros la facultad que prevén.

47. El Sr. BONELL (Italia) es partidario de conservar los párrafos 9, 10 y 11, quizá con algunas modificaciones. A su juicio, uno de los principales objetivos de la reunión preparatoria es establecer el orden en que han de examinarse los puntos controvertidos cuando no hayan de resolverse todos a la vez e informar a las partes acerca de la decisión, al menos en la medida en que el tribunal lo estime adecuado.

48. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) expresa que, en su opinión, la determinación del orden en que han de examinarse los puntos controvertidos guarda relación con el hecho de si algunas cuestiones deben considerarse preliminares como, por ejemplo, la jurisdicción o el derecho aplicable. De señalarse el orden en que deberán verse cuestiones no preliminares, se podría llegar a la interpretación de que el tribunal indicaría a las partes la forma en que deberían defender su causa. El tribunal debe mostrarse en extremo cauteloso y no influir en el criterio del abogado del demandante. En cuanto al texto de

(Sr. Holtzmann, EE.UU.)

los párrafos 10 y 11, no es adecuado instruir o aconsejar a los árbitros respecto de qué deben hacer si estiman que un punto es preliminar. Respecto de la controversia sobre si hay o no laudos parciales, provisionales o interlocutorios, recuerda que el párrafo 1 del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI utiliza esta misma terminología.

49. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) aclara que no se trata sólo de determinar si una cuestión es preliminar a otra, pues también puede ser conveniente establecer un orden de prioridad con respecto a las demás cuestiones, separando a las principales de las secundarias. Si el tribunal arbitral resuelve las cuestiones principales, tal vez las partes decidan no continuar con las restantes, por razones de tiempo o de economía. En consecuencia, debe permitirse que el tribunal arbitral determine, en consulta con las partes, el orden de prioridad de las distintas cuestiones.

Sección E. Cuestiones de hecho de o de derecho no controvertidas

50. El Sr. HERMANN (Secretario de la Comisión), apoyado por el Sr. BONELLI (Italia), recuerda que, según la introducción al proyecto de directrices (A/CN.9/396/Add.1, párr. 39), la lista de temas contenida en las secciones A a D trata de ser lo más completa posible para abarcar todos los puntos que un tribunal arbitral podría incluir en el orden del día de una reunión preparatoria. Como la reunión preparatoria no ha de celebrarse en la misma etapa del proceso arbitral (párr. 29) y la etapa en que se celebre incluirá en el alcance de los temas que puedan examinarse en ella (párr. 30), no cabe decir en general que sería prematuro considerar cierto tipo de cuestiones en una reunión preparatoria ni debería ello llevar a suprimir o modificar el contenido del proyecto de directrices. Bastaría con indicar, con referencia a todos los temas incluidos en el proyecto, que el tribunal deberá determinar en cada caso si a la altura del proceso arbitral en que se celebra la reunión preparatoria es inadecuado o poco práctico considerar ese tema en concreto.

51. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. CHATURVEDI (India), dice que debe suprimirse el párrafo 3 de la sección E, pues cabría considerar una amenaza para las partes que el tribunal arbitral hiciera saber en la reunión preparatoria que la negativa de una de ellas a admitir un hecho alegados por la otra sin que hubiera motivo para ello sería tenida en cuenta al imputar las costas del arbitraje. Ello no obsta a que más adelante el tribunal arbitral tenga en cuenta ese hecho, pero anunciarlo de antemano equivaldría a una coerción.

52. En cuanto a la sugerencia hecha por el Secretario de la Comisión, el orador entiende que las consideraciones a que se ha referido pueden formularse no sólo con carácter general, sino también en relación con los distintos puntos.

53. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia) concuerda con la posición de que debe suprimirse el párrafo 3, o, en todo caso, cambiar su redacción de manera de recordar a las partes las potestades del tribunal arbitral en relación con las costas del arbitraje e indicar que ellas podrán ejercerse si llega a determinarse que la negativa a admitir determinados hechos no fue razonable.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.